

das refrescantes y extractos solubles de sucedáneos del café se liquidará en las declaraciones que los industriales vienen obligados a presentar reglamentariamente.

c) Para los sucedáneos corrientes del café los Inspectores girarán las liquidaciones en talones de adeudo, por trimestres vencidos, y tomando como base los datos consignados en el estado de venta (modelo 24) a que hace referencia el artículo 56 del correspondiente Reglamento, previas las comprobaciones que estime oportunas, debiendo efectuarse los ingresos por los industriales dentro de los quince días siguientes a la fecha de la liquidación. Los Inspectores harán constar en los estados el número timbrado de los talones expedidos y el importe de la liquidación.

6.º *Arbitrio provincial sobre la producción de energía eléctrica.*—Las Empresas productoras de energía eléctrica formularán ante la Delegación de Hacienda de la provincia donde estén establecidos los centros de producción una declaración, por triplicado ejemplar, en la que se hará constar: Nombre o razón social de la Empresa, domicilio, municipio donde radiquen las instalaciones, número de kilovatios/hora, número de kilovatios/año (resultante de dividir el número de kilovatios/hora por el coeficiente 8.760), clases de energía, tipos y cuotas.

Las cuotas se ingresarán simultáneamente con la presentación de la declaración.

No están sometidas al arbitrio provincial las posteriores transmisiones de energía eléctrica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de diciembre de 1964 (rectificada) sobre autorizaciones y normas para aplicación del Crédito Naval en el bienio 1966-1967.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2310, artículo tercero, líneas octava y novena, donde dice: «... el tonelaje perdido o desguzado deberá ser mayor del 5 por 100...», debe decir: «... el tonelaje perdido o desguzado deberá ser mayor o igual que el que se ha de construir, con una tolerancia del 5 por 100...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se establecen clases de adultos para neolectores y alfabetizados.

Para el funcionamiento de las clases de adultos neolectores y alfabetizados, con la finalidad de prepararlos para la obtención del certificado de estudios primarios,

Esta Dirección General, a propuesta de la Dirección de la Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos, ha resuelto que, con cargo al crédito presupuestario número 347.123.4, se establezcan 574 clases, en la forma siguiente:

Provincia	Crédito — Pesetas	Número de clases
Alava	130.000	10
Albacete	130.000	10
Alicante	156.000	12
Almería	182.000	14

Provincia	Crédito — Pesetas	Número de clases
Avila	130.000	10
Badajoz	182.000	14
Baleares	130.000	10
Barcelona	182.000	14
Burgos	130.000	10
Cáceres	156.000	12
Cádiz	195.000	15
Castellón	156.000	12
Ciudad Real	156.000	12
Córdoba	182.000	14
Coruña	182.000	14
Cuenca	130.000	10
Gerona	130.000	10
Granada	195.000	15
Guadalajara	130.000	10
Guipúzcoa	130.000	10
Huelva	130.000	10
Huesca	156.000	12
Jaén	182.000	14
León	130.000	10
Lérida	130.000	10
Logroño	130.000	10
Lugo	143.000	11
Madrid	182.000	14
Málaga	169.000	13
Murcia	169.000	13
Navarra	130.000	10
Orense	130.000	10
Oviedo	156.000	12
Palencia	130.000	10
Las Palmas	143.000	11
Pontevedra	130.000	10
Salamanca	117.000	9
S. C. de Tenerife ...	143.000	11
Santander	130.000	10
Segovia	117.000	9
Sevilla	182.000	14
Soria	130.000	10
Tarragona	130.000	10
Teruel	130.000	10
Toledo	130.000	10
Valencia	169.000	13
Valladolid	130.000	10
Vizcaya	156.000	12
Zamora	117.000	9
Zaragoza	182.000	14
Lisboa	65.000	5

1.ª Las clases funcionarán en la Escuela de Maestro-Director o en el local que proponga la Inspección.

2.ª La duración de esas clases será de ciento sesenta días lectivos, a dos horas diarias, compatibles con los horarios laborales, en total trescientas veinte horas de trabajo.

3.ª Las clases se realizarán en dos etapas de ochenta días lectivos cada una y ciento sesenta horas, con una matrícula máxima en cada etapa de 40 alumnos y mínima de 15 ya alfabetizados (80 como máximo entre las dos etapas), y con capacidad total de matrícula hasta de $574 \times 80 = 45.920$ alumnos, realizándose esas etapas en las épocas del año que la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria considere más aprovechables.

4.ª El contenido del plan que ha de desarrollarse en cada etapa, de conformidad con los temarios anexos a la Circular número 4 de la campaña, comprenderá:

a) Lectura, escritura, cálculo y nociones de cultura general adaptada a las características, realidades y necesidades del medio geográfico-social.

b) Formación religiosa, moral, cívica, social, sanitaria y económica.

c) Información inicial teórico-práctica sobre el mayor número posible de oficios especializados.

5.ª Pueden ser alumnos de estas clases todos los adultos mayores de catorce años alfabetizados y en condiciones de seguir las enseñanzas del plan, previa comprobación realizada al efecto por el Maestro-Director.

6.ª Al frente de cada clase habrá un Maestro nacional, que tendrá a su cargo la dirección de la clase, y especialmente el desarrollo del contenido a que se refiere el apartado a) de la